TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-I-013/2013

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ACTORA: COALICION PUEBLA UNIDA.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN “5 DE MAYO”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXTACAMAXTITLÁN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 3, CON CABECERA EN ZACATLÁN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCIA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta y uno de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad, interpuesto por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario, Benjamín Huerta Huerta, acreditado ante el Consejo Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla de la Coalición “5 de Mayo”.

RESULTANDO:

Año dos mil trece

I. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla entre otros el Municipio de Ixtacamaxtitlán.

II.- Sesión de Cómputo municipal. El diez de julio, el Consejo Municipal Electoral de Ixtacamaxtitlán, Puebla, realizó la sesión de cómputo, obteniendo los siguientes resultados que fueron consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE IXTACAMAXTITLÁN.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS
PUEBLA UNIDA	4,779	CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE
PRD 5 de Mayo	5,045	CINCO MIL CUARENTA Y CINCO
PT	739	SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
MOVIMIENTO CIUDADANO	88	OCHENTA Y OCHO
PSI	1,298	UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	530	QUINIENTOS TREINTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	12,483	DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal Electoral mencionado, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de la Coalición “5 de Mayo”.

III.- Recurso de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el trece de julio, la Coalición Puebla Unida promovió por conducto de su representante, recurso de inconformidad.

IV.- Trámite ante el Consejo Municipal Electoral. El quince de julio, el representante de la “Coalición “5 de Mayo” y el Ciudadano Eleazar Hernández Arroyo, presentaron escrito en forma conjunta para apersonarse como tercero interesado.

V.- Trámite ante este Tribunal.

1.- El veintinueve de julio, mediante oficio IEE/DJ-321/13, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos que se mencionan en el control de recepción del Oficial de Partes.

2.- Por acuerdo de Presidencia de este Tribunal, de veintinueve de julio, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-013/2013; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

3.- El nueve de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente y se realizó requerimiento al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.

4.- Mediante acuerdos de catorce de agosto**,** se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal, convocara a sesión privada con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado, se pronunciará respecto de los procedimientos a seguir en relación a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la parte actora, se ordenó formar por cuerda separada el incidente de nuevo escrutinio y cómputo; se tuvo al Director Jurídico dando cumplimiento al punto inmediato anterior; de igual forma, se tuvo al Secretario General de Acuerdos, remitiendo copia certificada del listado final y definitivo de la integración y ubicación de las casillas que se instalaron en el Municipio de Ixtacamaxtitlán, Puebla. Se reconoció la personalidad del actor y del tercero interesado, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

5.- Por acuerdo de dieciséis de agosto, se realizó nuevo requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

6.- Mediante proveído de veinte de agosto, se tuvo al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento al punto inmediato anterior.

7.- El veintitrés de septiembre, se resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que se declaró fundada la pretensión de la parte actora en las casillas 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1.

8.- Mediante certificación de veintisiete de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, hizo constar la presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución interlocutoria.

9.- El cuatro de septiembre, la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-102/2013, modificando la resolución dictada por este Tribunal el veintitrés de septiembre ordenando analizar diecinueve casillas a la luz del contenido de los artículos 312 y 370 bis del Código de la materia.

10.- El once de septiembre, el Pleno de este Órgano Colegiado dio cumplimiento al fallo de la Sala Regional mencionada en el punto inmediato anterior.

11.- Mediante certificación de catorce de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, hizo constar la presentación de nuevo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución de once de septiembre señalada en el punto anterior.

12.- El veintiséis de septiembre la Sala Regional citada al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-108/2013, confirmó la resolución incidental recurrida en segunda oportunidad.

13.- Mediante acuerdo de siete de octubre, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, remitiendo Acta Circunstanciada de la Diligencia de Apertura de Paquetes Electorales y Nuevo Escrutinio y Cómputo de las casillas 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1, con la cual se da cumplimiento al resolutivo segundo de la sentencia incidental de veintitrés de agosto, hecho lo anterior se ordenó agregar a los autos del expediente principal, los relativos al expediente incidental para que surtieran los efectos legales correspondientes.

14.- Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de treinta de octubre, se ordenó el cierre de instrucción, formulación del proyecto y se solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública del Pleno para resolver el presente asunto.

15.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el treinta de octubre se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad encuentra fundamento en los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; siendo la vía idónea conforme al artículo 351 de la última ley citada, aunado a que tales cuestiones por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

SEGUNDO. Este Tribunal analizará si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 369 del código de la materia.

Precisado lo anterior y una vez analizado el presente expediente, este Tribunal estima que del análisis no se actualiza alguna de las causales de improcedencia, toda vez que interpuso su recurso ante la responsable, acreditó su personalidad e interés jurídico, su escrito fue presentado dentro del término que establece la ley, es decir, dentro del término de tres días con firma autógrafa, manifestó sus agravios y acompañó las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

Por otra parte, en virtud de la reserva acordada mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil trece,

respecto del anexo presentado el veinticuatro del mes y año en cita, el cual se refiere a ***"RELACION DE INCIDENCIAS DE NULIDAD DE VOTACION, DE LAS CASILLAS QUE DE MANERA INDIVIDUAL SE SOLICITO SE DECLARASEN NULAS, POR LAS CAUSALES INVOCADAS PARA CADA UNA DE ELLAS, EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL 13 DE JULIO DE 2013 Y QUE AQUÍ SE PRECISAN"*** debe señalarse que el recurso de inconformidad según lo dispone el artículo 351 del código del a materia, es el medio de impugnación jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas y que el término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente. Por su parte el diverso 353 establece que en el recurso de inconformidad se deberá señalar el cómputo y la elección que se combate; la casilla o las casillas, de manera individual, cuya votación se solicite se declare nula, y la causal que se invoque para cada una de ellas; y la relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

De lo anterior se colige que solamente existe una oportunidad para hacer valer presuntas causales de nulidad de votación recibida en casilla, la cual en la especie fue agotada por la parte actora el trece de julio de dos mil trece con la presentación del recurso de inconformidad, por lo que para estar en aptitud de tomar en consideración el contenido del anexo antes detallado este debió, en todo caso, presentarse dentro del mismo plazo con el que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

contaba para la presentación del recurso, once a trece de julio de dos mil trece, y sobre todo que los hechos sean supervenientes o desconocidos previamente por el actor.

Lo anterior se encuentra sustentado en las jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

"Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros
VS
Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

Jurisprudencia 13/2009

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.*

4ta Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007.—Actores: Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros.—Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado

Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2008.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—13 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

***Notas**: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, incisos l) y m), del mismo ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Herminio Quiñónez Osorio y otro
VS
LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra

Jurisprudencia 18/2008

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- *Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.*

4ta Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13."

En atención a lo anterior, y toda vez que los hechos narrados por el actor en su anexo denominado ***"RELACION DE INCIDENCIAS DE NULIDAD DE VOTACION, DE LAS CASILLAS QUE DE MANERA INDIVIDUAL SE SOLICITO SE DECLARASEN NULAS, POR LAS CAUSALES INVOCADAS PARA CADA UNA DE ELLAS, EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL 13 DE JULIO DE 2013 Y QUE AQUÍ SE PRECISAN"*** en forma alguna se pueden tomar como supervenientes o desconocidos, no podrán ser analizados en la resolución del presente asunto al ya operar el principio de preclusión, pues el plazo para presentar sus hechos, agravios y pretensiones se ha extinguido. Tan es así que, como se dijo, el incoante ya presentó su recurso de inconformidad.

Lo anterior encuentra fundamento en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Acción Nacional y otros
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis XXV/98

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).- *De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.*

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 28 de septiembre de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1998. Mayoría de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

***Notas**: El contenido de los artículos 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 205, 207 y 212 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

> Por todo lo anterior, solamente se tomarán en cuenta en el estudio del presente expediente las manifestaciones hechas valer en el recurso de inconformidad presentado ante la autoridad responsable el trece de julio de dos mil trece.

TERCERO. Es preciso señalar que toda vez que en auto de catorce de agosto en el punto de acuerdo número VII, se reservó acordar lo relativo a la legitimación de Eleazar Hernández Arroyo, en su carácter de candidato electo a la Presidencia de Ixtacamaxtitlán, Puebla, el cual pretende acreditarse como tercero interesado en el presente juicio, se procede a decidir dicha cuestión.

Se estima que el promoverte cumple con dichas exigencias, atendiendo a que la condición personal de candidato electo[1] lo ubica en una circunstancia tal, que en caso de que resultasen modificaciones en el resultado de

[1] Constancia de mayoría de la elección de miembros de Ayuntamiento de Ixtacamaxtitlán, Puebla, documento publico con valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, del cual se allegó este Tribunal, en cumplimiento a requerimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, constancia que obra a foja 000085 del expediente principal.

los comicios y en el supuesto extremo la revocación de la constancia de mayoría, vulneraría en forma directa e inmediata su derecho individual de ser votado

Al respecto, es preciso señalar que la prerrogativa de ser votado (o de ser elegido) tiene el carácter de derecho fundamental de naturaleza político-electoral y se encuentra reconocido como tal en los artículos 35, párrafo primero, fracción II de la *Constitución Federal*; 20, fracción II, de la *Constitución Local*; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, la calidad de derecho fundamental que reviste tal prerrogativa implica que su protección debe estar garantizada, a través de la posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido ante el tribunal competente, acorde con lo que se establece en los artículos 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; 25 de la referida Convención Americana y 2, párrafo 3, del citado Pacto Internacional.

Por otra parte, se tienen en cuenta las definiciones de **legitimación procesal** que brinda la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 75/97[2], y de **interés jurídico** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002[3]:

---

[2] Las jurisprudencias y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, pueden localizarse en el buscador IUS: http://ius.scjn.gob.mx.

[3] Los criterios jurisprudenciales y tesis de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden consultarse en el sitio: http://www.te.gob.mx/IUSE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> ***LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.*** *Por legitimación procesal activa se entiende* ***la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia****. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum* ***y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer****, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*
>
> ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-*** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general,* ***el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación****, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*
>
> *(Énfasis añadido)*

Esto es, la legitimación procesal es entendida como la potestad para acceder a la impartición de justicia y se surte cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es aducido por quien tiene aptitud para hacerlo valer; por su parte, el interés jurídico implica la posible infracción de un derecho sustancial del promovente y la utilidad que la vía judicial representa para la reparación que se pretende.

Así las cosas, es factible señalar que las exigencias internacionales de referencia se proyectan con énfasis en cuanto a la óptica que debe adoptarse para apreciar las referidas instituciones procesales, pues, acorde con lo expuesto, debe optarse por privilegiar una postura *pro actione* que posibilite la tutela judicial y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 101 y 106 del caso *Castañeda Gutman Vs. México* dispuso lo siguiente:

> *101.[…] independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone* ***el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos*** *humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, "el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia".*
> *106. A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados* ***deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo****.*
> *(Énfasis añadido).*

Bajo esta óptica, aun cuando no son lo mismo, lo cierto es que si un sujeto cuenta con interés jurídico con motivo de la afectación en su esfera de derechos político-electorales,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

debe estimarse que cuenta también con legitimación para acudir a la vía jurisdiccional para buscar la restitución o reparación de su derecho; en otras palabras, ante la posibilidad de que se vulnere su libertad fundamental, debe garantizarse su derecho a solicitar la intervención del órgano de justicia para que decida sobre su alegación al respecto.

En el caso que nos ocupa, para este Tribunal Electoral es claro que el candidato electo a la Presidencia de Ixtacamaxtitlán, Puebla, como tercero interesado, tiene interés jurídico directo para apersonarse con tal carácter, manifestando lo que a su derecho e interés convenga, pues le causa perjuicio el medio de impugnación intentado.

En ese orden, los terceros tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinto.

Por tanto, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los

actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en materia electoral no existen disposiciones que faculten o permitan a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

Sirve como criterio orientador el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis Tesis XXXI/2000, cuyo rubro es "***TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR".***[4]

Al efecto, se tiene presente que en el Código Electoral no se señala expresamente que los candidatos estén legitimados para interponer el recurso de inconformidad o para intervenir como terceros interesados, a que se refiere el artículo 351 de dicho ordenamiento, no obstante,

---

[4] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

también se advierte que no se establece alguna restricción al respecto.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral igualmente estima que concluir que solamente los partidos políticos pueden promover el recurso de inconformidad o apersonarse como terceros interesados, significaría menoscabar el derecho de acceso a la justicia de los candidatos, dado que, a pesar de tener la titularidad del derecho particular que estima violado no tendría oportunidad real de defenderlo, en tanto que estaría supeditado a la decisión del ente que lo postuló, lo cual se aprecia como una franca oposición a las disposiciones internacionales antes señaladas que exigen la garantía de los derechos fundamentales a través de un recurso efectivo, lo que conlleva, cuando menos, la posibilidad de acceder al mismo.

En adición, vale señalar que con la reciente reforma a la Constitución Federal en la que se reconoce la posibilidad de que los ciudadanos se postulen de manera independiente, es evidente que estos últimos tendrán la facultad de impugnar los resultados electorales y por el contrario de sostener un interés contrario al del actor, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la citada tesis histórica XXIX/2007, de rubro: ***“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO LA LEY REGULA SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EN FORMA ANÁLOGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)”***.

Así entonces, es factible concluir que el candidato electo a la Presidencia Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla, ciertamente está en aptitud de tener un interés contrario al del actor para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a realizar una interpretación amplia de lo dispuesto en el Código Electoral, en torno al recurso de inconformidad, acorde con las directrices y pautas marcadas por el Derecho Internacional en las disposiciones y resolución a que nos hemos referido.

Finalmente, es menester aclarar que el reconocimiento de legitimación e interés jurídico que efectúa este Tribunal Electoral, radica en la posibilidad de defender su derecho particular y, en esa medida, debe estimarse que no lo hace en representación de la coalición que lo postuló en la contienda.

CUARTO. Este Órgano Jurisdiccional considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non,* al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

puede ser invocada por algún partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 13/2000 dictada por el máximo órgano en materia electoral, cuyo rubro es ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).*** [5]

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el referido artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO. Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el precepto 377 del código comicial local; esto con independencia de la forma en como fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.

Resultan aplicables al estudio que se realice del presente asunto, las jurisprudencias 2/98 y 4/2000, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO***

---

[5] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INICIAL"[6] *y* "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***[7]

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se lista el número consecutivo, las casillas impugnadas, las causales de nulidad que se deducen de las manifestaciones de la parte actora y las que se infieren del cuerpo del recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	**712 B**	X	X	X						
2	**712 C1**		X	X						
3	**713 E1**									
4	**714 B**			X						
5	**715 B**			X			X			
6	**715 C1**		X	X						
7	**715 E1**	X		X						
8	**716 B**									
9	**716 E1**									
10	**716 E2**									
11	**716 E3**									
12	**717 C1**			X						
13	**718 B**			X						
14	**718 E1**			X						
15	**718 E2**	X		X	X		X			
16	**719 B**									
17	**719 C1**				X					
18	**719 E1**									
19	**720 B**			X						
20	**720 C1**			X						
21	**720 E1**									
22	**722 C1**				X					
23	**723 B**									
24	**723 C1**									
25	**724 B**									

[6] Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior.
[7] Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior.

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
26	**725 B**			X						
27	**725 C1**									
28	**726 E1**									

NOTA: En la columna denominada casilla, se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B, a la Contigua con la letra C y a la Extraordinaria con la letra E.

Por otra parte la parte actora señala que en las casillas, 713 extraordinaria 1, 714 básica, 715 contigua 1, 715 extraordinaria 1, 716 básica, 716 extraordinaria 1, 716 extraordinaria 2, 716 extraordinaria 3, 717 contigua 1, 718 básica, 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2, 719 básica, 719 contigua 1, 719 extraordinaria 1, 720 básica, 720 contigua 1, 720 extraordinaria 1, 722 contigua 1, 723 básica, 723 contigua 1, 724 básica, 725 básica, 725 contigua 1 y 726 extraordinaria 1, existió una boleta de más de las que les fueron proporcionadas, ya que en su concepto, los datos asentados de boletas recibidas no coinciden con el resultado de la operación aritmética del folio inicial y final.

SEXTO.- Previo al estudio de fondo de las causales de nulidad invocadas por el actor precisa señalar que en el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, resuelto mediante interlocutoria de veintitrés de agosto de dos mil trece, la cual fue recurrida por la parte actora, mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el veintisiete de agosto de dos mil trece, en la que, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, el cuatro de septiembre de dos mil trece, al resolver el juicio identificado con la clave SDF-JRC-102/2013, modificó la resolución

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

impugnada, únicamente por lo que hace a la petición de nuevo escrutinio y cómputo del actor respecto a las casillas 714 básica, 715 contigua 1, 715 extraordinaria 1, 716 básica, 716 extraordinaria 1, 716 extraordinaria 2, 717 contigua 1, 718 básica, 719 básica, 719 extraordinaria 1, 720 básica, 720 contigua 1, 720 extraordinaria 1, 722 contigua 1, 723 básica, 723 contigua 1, 724 básica, 725 básica y 725 contigua 1.

No así lo relativo al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1** lo cual ya había sido concedido por parte de este Órgano Colegiado, por lo que en cumplimiento al resolutivo segundo, el dos de octubre del año en curso se realizó diligencia de apertura de estos tres paquetes electorales, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la diligencia de mérito, se advirtió lo siguiente:

Respecto a la casilla 718 extraordinaria 1 existió duda respecto a un voto, el cual se encontraba como válido y una vez calificado por los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, se declaró que se trataba de un voto nulo toda vez que se encontraban tachados los recuadros de Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración Partido Político, al no existir candidatura común.

En lo tocante a la casilla 718 extraordinaria 2, hubo duda

de un voto que se encontró dentro de los votos válidos y una vez calificado por los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, se declaró que se trataba de un voto nulo por tener tachados los recuadros de las Coaliciones Puebla Unida y “5 de Mayo”. De igual forma hubo duda respecto a cuatro votos, los cuales se encontraban dentro de los votos nulos, por lo que una vez calificados dichos votos por los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, determinaron que tres son validos a favor de Coalición “5 de Mayo” y uno a favor de Coalición Puebla Unida.

Por lo que hace a la casilla 726 extraordinaria 1, primeramente hubo duda de tres boletas que se encontraron en votos nulos y una vez calificados por los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, dos fueron calificados como válidos a favor de la Coalición “5 de Mayo” y uno como voto nulo, por no desprenderse la voluntad del ciudadano.

Posteriormente, hubo duda en setenta y ocho boletas que se encontraban en votos válidos y una vez que fueron puestos a consideración del Pleno de este Tribunal, determinaron que se trataba de votos nulos, por lo que derivado de la diligencia de apertura, se obtuvieron los siguientes resultados:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	718 E1		718 E 2		726 E 1	
	RESULTADOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESULTADOS OBTENIDOS EN LA DILIGENCIA	RESULTADOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESULTADOS OBTENIDOS EN LA DILIGENCIA	RESULTADOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESULTADOS OBTENIDOS EN LA DILIGENCIA
PUEBLA UNIDA	66	66	69	69	219	217
5 de Mayo	72	72	76	79	209	135
PT	44	44	43	43	19	19
Movimiento Ciudadano	3	3	3	3	13	13
PSI	79	78	74	74	5	5
VOTOS NULOS	14	15	21	18	11	87
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	-------	0
BOLETAS SOBRANTES O INUTILIZADAS	135	135	127	127	227	227
VOTACIÓN TOTAL	278	278	286	286	476	476

En atención a lo anterior, para el análisis de las causales de nulidad, respecto a las casillas 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1**,** este Órgano Colegiado atenderá a los resultados obtenidos en la diligencia de apertura de paquete electoral de dos de octubre de dos mil trece.

En ese sentido, este Órgano Colegiado, procede a realizar las operaciones aritméticas correspondientes para obtener el resultado de cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Ixtacamaxtitlán, Puebla, una vez que se realizó la diligencia de apertura de paquetes electorales de las casillas 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726

extraordinaria 1, la cual tuvo verificativo el dos de octubre de dos mil trece, se obtuvieron los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE IXTACAMAXTITLÁN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE IXTACAMAXTITLÁN, REALIZADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**	**RESULTADOS UNA VEZ REALIZADAS LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CORRESPONDIENTES, DERIVADAS DE LA DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETE ELECTORAL DE LAS CASILLAS 718 EXTRAORDINARIA 1, 718 EXTRAORDINARIA 2 Y 726 EXTRAORDINARIA 1, REALIZADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**
PUEBLA UNIDA	4,779	4,777
PRI 5 de Mayo	5,045	4,974
PT	739	739
Movimiento Ciudadano	88	88
PSI	1,298	1,297
VOTOS NULOS	**530**	**604**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**4**	**4**
VOTACIÓN TOTAL	**12,483**	**12,483**

Consecuentemente, para el estudio del presente expediente se atenderá al resultado del cómputo final obtenido una vez realizada la diligencia de mérito.

Precisada tal situación, se procede a determinar si en el presente caso y respecto a las veintiocho casillas mencionadas en el considerando quinto de esta sentencia se actualizan las causales de nulidad en estudio.

SÉPTIMO.- Por lo que hace a la casilla **712 básica, 715 extraordinaria 1** y **718 extraordinaria 2**, la parte actora

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: "*la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada*".

Para decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas se deben actualizar, en la especie, los siguientes supuestos:

a) Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; y

b) Que esto fuere sin causa justificada.

Con respecto al primero de los supuestos, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable, o la mesa directiva de casilla, para sostener que el cambio de ubicación de casilla, atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 278 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.[8]

---

[8] ***"ARTÍCULO 278.-*** *Se considerará que existen causas justificadas para la instalación de la Casilla en lugar distinto al aprobado, cuando:* ***I.-*** *No exista el local indicado en la publicación respectiva;* ***II.-*** *El local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;* ***III.-*** *Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien no garanticen la realización de las actividades electorales en la Casilla. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;* ***IV.-*** *El local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad, o no permita que los funcionarios de la Casilla o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso será*

Además, este Órgano Colegiado atenderá al hecho de si se actualiza o no el elemento determinante, para lograr la pretensión del actor en la casilla aquí estudiada. Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio, lo anterior se ve robustecido por la Jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro es "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES***".[9]

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración el encarte de siete de julio de dos mil trece, el cual contiene la publicación de ubicación e integración definitiva de las casillas, y actas de la jornada electoral, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

---

necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; ***V.-*** *En el momento de instalar la Casilla se advierta que el local es un lugar prohibido por la Ley; y* ***VI.-*** *El Consejo Distrital así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la Casilla. En todo caso la Casilla deberá instalarse en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del local original que no reunió los requisitos."*

[9] ***.*** *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna el número consecutivo, la información relativa al número y tipo de casillas, la ubicación de las casillas contenidas en el encarte de fecha siete de julio de dos mil trece, la precisada en las actas de la jornada electoral y observaciones, en donde se consignará si coincide o no el domicilio, o en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de casilla, en atención a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

	CASILLA	ENCARTE DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE	UBICACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, HOJAS DE INCIDENTES	LO QUE DICE EL IMPUGNANTE	COINCIDE SI O NO Y OBSERVACIONES
1	712 B	JARDIN DE NIÑOS XOCHIPILLI; CALLE NARCISO MENDOZA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, IXTACAMAXTITLÁN, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 73720	JARDIN DE NIÑOS XOCHIPILLI CALLE NARCISO MENDOZA S/N	NO PRECISA DATOS	COINCIDE
2	715 E1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MANUEL AVILA CAMACHO; CALLE PRIMERO DE MAYO SIN NÚMERO, LOCALIDAD, CUAPAZOLA, IXTACAMAXTITLAN, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL; 73720	ESCUELA PRIMARIA MANUEL AVILA CAMACHO	NO PRECISA DATOS	COINCIDE
3	718 E2	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL 5 DE MAYO; CALLE ZARAGOZA NÚMERO 2, LOCALIDAD LA UNION, IXTACAMAXTITLAN, PUEBLA, CODIGO POSTAL; 73726	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL 5 DE MAYO CALLE ZARAGOZA # 2	NO PRECISA DATOS	COINCIDE

Del análisis realizado al cuadro comparativo antes elaborado, este Tribunal Electoral llega a la convicción de que en las casillas **712 básica, 715 extraordinaria 1** y **718 extraordinaria 2,** de la literalidad de los datos asentados en los apartados en estudio, se desprende que las casillas se instalaron en el mismo lugar al señalado por el encarte

respectivo, pues a pesar de que los datos consignados respecto al domicilio en las actas de la jornada electoral no son exactamente iguales a los del encarte, existen datos similares que crean en el ánimo de este órgano la certeza de que las casillas se instalaron en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las máximas de la experiencia surge la convicción a este órgano de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo respectivo, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido con el nombre de la escuela o su dirección postal, aunque aparentemente resulten distintos, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, lo que hace indiscutible que las anotaciones de las actas electorales no pueden estimarse transgredan el principio de certeza, toda vez que los elementos demostrativos son insuficientes para poner de manifiesto el cambio de ubicación de las casillas, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva**.**

Por lo expuesto, los agravios que aduce el actor, respecto a estas casillas, resultan **infundados**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

OCTAVO.- Por lo que respecta a las casillas **712 básica, 712 contigua 1** y **715 contigua 1,** el recurrente se duele en el sentido de que en las mismas se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en que: *"...la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código..."*

La causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código de la materia, o no sean las que fueron designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o el día de la jornada electoral, las que fueron designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante destacar que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la ***sección*** correspondiente, y no estar suspendidos de sus derechos político electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes supuestos:

a) Que la votación se reciba por personas distintas a las

facultadas, o;

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Precisa señalar que según lo dispuesto en el artículo 26 del código de la materia, la sección electoral es la fracción territorial en la que se divide a los municipios de la Entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del Listado Nominal, a su vez el numeral 246 señala que las secciones electorales en que se dividen los municipios tendrán como máximo un mil quinientos electores, que en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá el listado nominal de electores en orden alfabético.

Por su parte, el artículo 139 dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto; de igual forma en el numeral 141 se establecen los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que integren las mesas directivas de casillas resaltando el hecho de que deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía y residir en la sección electoral respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido el artículo 252 del ordenamiento local prevé que los ciudadanos avecindados en el estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las casillas; en consecuencia, para integrar mesas directivas de casilla es requisito *sine qua non* pertenecer a la sección correspondiente, en el entendido que dentro de una misma sección pueden existir más de una casilla (básica, contigua o extraordinaria). De igual forma es trascendente recordar que los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de formar parte de las mesas directivas de casilla de la sección a la que pertenezcan.

Por otra parte, debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal efectuará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) encarte de siete de julio de dos mil trece; b) actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, documentos públicos que en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 del código de la materia, se les otorga pleno valor probatorio.

Precisado lo anterior y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente elaborar un cuadro comparativo que contiene, el número y tipo de la casilla impugnada, los miembros de la mesa directiva de casilla de acuerdo al referido encarte, actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y finalmente se realizarán las observaciones pertinentes:

CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
712 B	PRESIDENTE	BALTAZAR SALDIVAR ROSALIA	NAZARET LOPEZ GALICIA	ACTUO NAZARET LOPEZ GALICIA COMO PRESIDENTE EN LUGAR DE ROSALIA BALTAZAR SALDIVAR	SECRETARIO TOMÓ CARGO DE PRESIDENTE
	SECRETARIO	LOPEZ GALICIA NAZARET	AGUSTIN PAUL RODRIGUEZ HERNANDEZ	NO DICE NADA	PRIMER ESCUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO
	1° ESCRUTADOR	RODRIGUEZ HERNANDEZ AGUSTIN PAUL	MARIA DEL ROCIO LARA MARTINEZ	NO DICE NADA	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR
	2° ESCRUTADOR	RODRIGUEZ HERNANDEZ ANA MARIA	NACASIMA BONILA MARTINEZ	NO DICE NADA	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTES GENERALES	LARA MARTINEZ MARIA DEL ROCIO BONILLA MARTINEZ NACASIMA CABRERA GONZALEZ MARIA SOFIA			
712 C1	PRESIDENTE	BONILLA LOPEZ LETICIA AMPARO	LETICIA AMPARO BONILLA LOPEZ	NO DICE NADA	COINCIDE
	SECRETARIO	MARTINEZ HUERTA PEDRO	PEDRO MARTINEZ HUERTA	NO DICE NADA	COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	LEON MACIAS TANIA	CATALINA NEIDA LOBATO LOPEZ	NO COMPARECIO LA PRIMER ESCRUTADOR TANIA LEON MACIAS	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR
	2° ESCRUTADOR	PALOMINO PALESTINA MARCOS	MARCOS PALOMINO PALESTINA	NO DICE NADA	COINCIDE
	SUPLENTES GENERALES	LOBATO LOPEZ CATALINA NEIDA BONILLA ZAMORA JOSE RAUL GALINDO MARTINEZ CRESCENCIO			
715 C1	PRESIDENTE	HUERTA POZOS SABINA	SABINA HUERTA POZOS	NO DICE NADA	COINCIDE
	SECRETARIO	LOPEZ HUERTA IRMA	IRMA LOPEZ HUERTA	NO DICE NADA	COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	CARMONA FERNANDEZ BERNARDO	BERNARDO CARMONA FERNADEZ	NO DICE NADA	COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	GALAVIZ CRUZ CARMEN GLORIA	CARMEN GLORIA GALAVIZ CRUZ	NO DICE NADA	COINCIDE
	SUPLENTES GENERALES	MORENO MOTA ARMANDO HUERTA MORENO ARNULFO LEAL LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES			

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

A) En relación a la casilla **715 contigua 1,** la mesa directivas de casilla, fue integrada de acuerdo al encarte de siete de julio de dos mil trece, coincidiendo plenamente todos y cada uno de los funcionarios, en virtud de lo cual, la pretensión de nulidad del actor deviene **infundada**.

B) Respecto de las casillas **712 básica** y **712 contigua 1,** su integración se realizó conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

integrada cada una de las casillas arriba precisadas, se procedió por parte de los integrantes de la mesa directiva que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones, tanto con los propietarios, como con los suplentes generales establecidos en citado encarte, por lo que los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral fueron debidamente insaculados y preparados para ejercer sus respectivos cargos.

En consecuencia, este Tribunal llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad que invoca el actor, toda vez que la integración de las mesas directivas de casilla que en éste apartado se estudian, fueron realizados conforme a la ley de la materia; consecuentemente, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en éste inciso estudiadas, deben declararse **infundados**.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES"***[10]

[10] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

NOVENO.- Por otra parte, el recurrente impugna las casillas **712 básica, 712 contigua 1, 714 básica, 715 básica, 715 contigua 1, 715 extraordinaria 1, 717 contigua 1, 718 básica, 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2, 720 básica, 720 contigua 1 y 725 básica** por la causal prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla consistente en que: *"...Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código..."*

La causal de nulidad en estudio se considerará actualizada cuando se reciba la votación de la casilla:

a) Antes de que inicie el plazo señalado para la celebración de la jornada electoral de la elección.

b) Después de que concluya el plazo señalado para la celebración de la aludida jornada, sin causa justificada.

c) Que resulte determinante para el resultado de la votación.

En efecto, este Tribunal considera que el vocablo "plazo" además del horario establecido para la recepción de la votación, incluye la fecha en que se deberán desarrollar los comicios, pues la jornada electoral se trata de un periodo determinado y especifico en el tiempo.

En ese tenor, los artículos 3, párrafo tercero, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; 191, 272, 273 y 286, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad establecen que la jornada electoral debió desarrollarse el primer domingo de julio en punto de las siete horas con treinta minutos lo cual ocurrió el día cuatro de julio pasado; que una vez instalada la

casilla, en punto de las ocho horas se procederá a la recepción de la votación, que en ningún caso dará inicio antes de las ocho horas.

Asimismo, que la etapa de la jornada electoral comprendió todos aquellos actos que se realizaron para que los ciudadanos emitieran su voto, garantizando la seguridad y efectividad del mismo. Votación que ordinariamente debió iniciar a las ocho horas y dejar de recibirse en punto de las dieciocho horas, declarándose cerrada la misma.

De igual forma, en la aludida legislación secundaria, se señalan dos excepciones a lo anterior, una para poder cerrar la votación antes de la hora indicada, que acontece cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en el Listado Nominal correspondiente, lo que se debe asentar en el acta de la jornada electoral, en la parte de clausura de casilla.

La segunda, se refiere a la que sólo permanecerá abierta la casilla después de las dieciocho horas cuando aún se encontraran electores formados para votar. En este caso, se deberá cerrar una vez que haya votado el último de los ciudadanos formados.

Sentado lo anterior, con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, se procede a realizar un cuadro comparativo que contiene la casilla impugnada, la fecha en que se recibió la votación y las horas de inicio y cierre de la votación, tomando en consideración las actas levantadas por los funcionarios electorales de casilla, a las cuales se les concede valor demostrativo pleno en términos del artículo 359 del código de la materia.

	CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL			LO QUE DICE EL RECURRENTE	
		FECHA DE LA ELECCIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN
1	712 B	7 DE JULIO DE 2013	8:15	6:00	08:00	-------
2	712 C1	7 DE JULIO DE 2013	8:20	6:00	---------	-------
3	714 B	7 DE JULIO DE 2013	8:30	6:00	---------	-------
4	715 B	7 DE JULIO DE 2013	8:00	6:00	---------	-------
5	715 C1	7 DE JULIO DE 2013	8:00	6:00	07:30	-------
6	715 E1	7 DE JULIO DE 2013	8:00	6:00	----------	-------
7	717 C1	7 DE JULIO DE 2013	8:23	6:00	---------	-------
8	718 B	7 DE JULIO DE 2013	8:30	6:00	--------	---------
9	718 E1	7 DE JULIO DE 2013	08:30	06:00	----------	----------
10	718 E2	7 DE JULIO DE 2013	8:19	06:00	07:45	----------
11	720 B	7 DE JULIO DE 2013	08:10	6:00	---------	---------
12	720 C1	7 DE JULIO DE 2013	09:08	6:00	---------	---------
13	725 B	7 DE JULIO DE 2013	08:50	6:00	---------	---------

Del cuadro anterior se advierte que en las casillas **712 básica, 712 contigua 1, 714 básica, 715 básica, 715 contigua 1, 715 extraordinaria 1, 717 contigua 1, 718 básica, 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2, 720 básica, 720 contigua 1** y **725 básica,** la recepción de la votación se realizó, dentro del lapso comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, por tanto, la recepción de la votación en las casillas estudiadas se realizó conforme a lo establecido en la Ley.

Esto es así, porque el hecho de que haya iniciado la recepción de la votación en un horario diferente al establecido en los aludidos numerales, no resulta trascendente ni suficiente para acreditar la causal, toda vez, que ello obedeció a la falta de uno de sus integrantes como sucedió en las casillas 712 básica y 712 contigua 1, mencionadas en el considerando anterior.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido, resulta razonable y justificada la demora en el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con rapidez la instalación de una casilla.

Robustece lo anterior la tesis CXXIV/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO" (Legislación de Durango.*** [11]

Por todo lo anterior, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas estudiadas en este apartado devienen **infundados**.

DÉCIMO.- Respecto de las casillas **718 extraordinaria 2, 719 contigua 1** y **722 contigua 1,** el actor manifiesta en su escrito recursal lo siguiente:

Casilla 718 extraordinaria 2.- ***"…****pues como también se puede apreciar en la hoja de incidentes se les permitió votar a personas que no se encuentran inscritas en la lista nominal…"*

Casilla 719 contigua 1.- *"…como consta en la hoja de incidentes la mesa directiva permitió votar al C. Roberto Moreno Rodríguez, quien no se encuentra inscrito en la lista nominal, …"*

Casilla 722 contigua 1.- *"…como consta en la hoja de incidentes se le permitió votar a seis personas que no aparecen en la lista nominal, incurriendo en la causal de nulidad establecida por la fracción IV…"*

[11] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

De lo anterior este Tribunal advierte que en lo referente a la casilla 722 contigua 1, el actor invoca la causal IV del artículo 377 del código electoral aplicable, sin embargo respecto a las casillas 718 extraordinaria 2 y 719 contigua 1 no señala de manera expresa qué causal de nulidad de las previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se actualizaba, razón por la cual, esta Autoridad Jurisdiccional en cumplimiento al principio de exhaustividad colige que la causal de nulidad invocada por el actor es la prevista en la fracción IV del artículo en cita consiste en: *"…Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación…"*

Ahora bien, para que se pueda decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla por la causal en estudio, se deben acreditar los siguientes extremos:

a) Que se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos,

b) Mismos que no aparezcan en el listado nominal, salvo los casos de excepción señalados en el Código; y

c) Siempre que sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, condición última para que se tenga por actualizada la causal en estudio.

Por su parte, el artículo 279 del citado Código de la materia, establece como obligación para los electores que acudan a emitir su voto ante la casilla correspondiente a su

domicilio; exhibir ante el funcionario respectivo su credencial para votar con fotografía; el cuál se cerciorará, que el nombre que aparezca en la credencial; se encuentre en el listado nominal de electores de la casilla.

Sin embargo, existen casos de excepción al permitir el propio ordenamiento que puedan sufragar ciudadanos cuyo nombre no se encuentre en la lista nominal de electores, tal es el caso del artículo 258 fracción II del referido código en el que los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán votar en la casillas en que se encuentren acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar con fotografía, quedando su nombre y clave de elector inscritos en la parte final de dicho documento, de igual forma, tal y como se establece en el contenido del numeral 245 del código comicial local, quienes cuenten con sentencia favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales podrán ejercer ese derecho aún sin la credencial, en cuyo caso deberán exhibir la probanza idónea que justifique encontrarse en tal situación específica.

Ahora bien, precisa señalar que la recurrente no ofrece prueba alguna tendente a demostrar sus agravios, por lo tanto, este Tribunal procedió a realizar un análisis minucioso de los documentos electorales que obran en el expediente, específicamente a las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, listados nominales de las casillas impugnadas, dos hojas de incidentes de la casilla 718 extraordinaria 2, una hoja de incidentes de la casilla 719 contigua 1 y una hoja de incidentes de la casilla

722 contigua 1, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Del análisis efectuado a la documentación electoral antes mencionada se evidencia que en las hojas de incidentes de las casillas **718 extraordinaria 2** y **719 contigua 1,** se anotó lo siguiente.

718 E 2.-	*1.- EL SECRETARIO SE PERCATA QUE EL C. JUÁREZ SUAREZ VICTOR NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA LISTA (SIC) NOMINAL CON CLAVE DE ELECTOR JRSAVC 89072821H300200700 POR LO CUAL SE ANOTA EN LA HOJA DE RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE NO SE LES PERMITIÓ VOTAR. 2.- EL SECRETARIO SE PERCATA QUE LA C. SUÁREZ LÓPEZ ISABEL NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL CON CLAVE DE ELECTOR SRLP 1587123121M000200702 EL CUAL SE ANOTÓ EN LA HOJA DE RELACION DE CIUDADANOS QUE NO SE LES PERMITIÓ VOTAR.*
719 C 1.-	*1.- SIENDO LAS 11 DE LA MAÑANA YEGO (SIC) EL CIUDADANO ROBERTO MORENO RODRIGUEZ, EL CUAL SE LE PERMITIÓ EL VOTO, PERO SE CONFUNDIO EL NOMBRE DE RIGOBERTO POR ROBERTO, POR LO TANTO EN LA LISTA NOMINAL APARECEN TRECIENTOS CECENTAICINCO (SIC) 365 MARCAS VOTO Y 366 VOLETAS (SIC) USADAS.*

Como se observa en el cuadro inmediato anterior, en la casilla 718 extraordinaria 2 los funcionarios de la mesa directiva se percataron que dos personas se presentaron a votar sin estar inscritos en el listado nominal, sin que se les permitiera ejercer su sufragio, tal y como se desprende de la literalidad de la hoja en cita.

Por su parte en la casilla 719 contigua uno se advierte que existió confusión en el nombre del ciudadano que se presentó a ejercer su derecho de voto, lo cual generó que no se marcara en el listado nominal con la palabra “VOTO” lo cual acarreó que la cantidad de boletas utilizadas fueran una más que las veces que aparece la palabra votó en el listado nominal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Este Tribunal estima que lo asentado en los dos párrafos anteriores en manera alguna pueden actualizar los supuestos que deben acreditarse para logar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de nulidad en estudio.

Por su parte, el contenido de la hoja de incidentes de la casilla **722 contigua 1** se analizará en base al cuadro que enseguida se inserta, el cual contiene el número consecutivo, la casilla impugnada, descripción de la hoja de incidentes, el número de electores que votaron en las circunstancias alegadas; la votación recibida por el primero y segundo lugares de los contendientes en la casilla y, la anotación de si la irregularidad acreditada es o no determinante para el resultado de la votación.

A	B	C	D	E	F	G	H
N°	**Casilla**	**DESCRIPCIÓN HOJAS DE INCIDENTES**	**NUMERO DE ELECTORES QUE VOTARON SIN CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA O SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES**	**VOTACION PRIMER LUGAR**	**VOTACION SEGUNDO LUGAR**	**DIFERENCIA ENTRE COLUMNA E Y COLUMNA F**	**LA IRREGUALRIDAD ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE E Y F , ES DECIR, SE TRATA DE UNA IRREGULARIDAD DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN CASILLA**
1	**722 C 1**	1.- SE LES PERMITIO VOTAR A SEIS PERSONAS QUE NO SE ENCONTRARON EN LA LISTA NOMINAL YA QUE (ATOS) A TODOS LOS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE CASILLA SE NOS OLVIDO QUE NO PODIAN VOTAR. LA SOLUSIÓN (SIC) FUE QUE PARA PODER CONTAR LOS SELLOS DE VOTO SE ANOTARON Y SE MARCARON EN LA ULTIMA HOJA DE LA LISTA NOMINAL TODOS LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y CUALISIONES (SIC) ESTUBIERON (SIC) DE ACUERDO CON LA SOLOSIÓN (SIC).	6	126	101	25	NO

Del cuadro anterior se advierte que, efectivamente, se permitió votar a seis personas que no se encontraban en el listado sin embargo, de la hoja en estudio no se advierte que las personas no contaran con credencial para votar con fotografía, por lo que si bien se actualiza el primero de los supuestos para actualizar la causal de nulidad en estudio, no menos cierto que el segundo de los supuestos no se colma, pues como ya se dijo la parte actora ningún elemento de prueba aportó como justificación de su dicho y de los elementos que obran en el expediente no se puede acreditar el segundo de los elementos mencionados.

Más aún en el supuesto no consentido de que las personas a las que se les permitió emitir su sufragio sin estar inscritos en el listado nominal, no contaran con credencial para votar con fotografía tal situación no sería determinante para el resultado de la votación obtenida en esta casilla pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de veinticinco (25) votos y de sumar los seis votos a la coalición incoante, la diferencia sería de **diecinueve (19)** votos con lo cual no alcanzaría a revertir los resultados o a dejarlos empatados, por lo que no se actualiza el elemento determinante de la causal de nulidad que ahora se analiza.

Consecuentemente, los agravios esgrimidos por el recurrente, en este considerando analizados devienen **infundados.**

DÉCIMO PRIMERO. Por lo que hace a las casillas **715 básica y 718 extraordinaria 2,** la parte actora invoca la casual de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

Estado de Puebla, consistente en: *"...haber ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación..."*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por violencia moral, la presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, con anterioridad a la emisión del sufragio, para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, sirve de apoyo la Jurisprudencia 24/2000 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)"***[12]

[12] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

Por lo que hace al segundo elemento, tales actos pueden ser a cargo de cualquier persona, pues de su literalidad no se desprende que sólo pudiese ser desarrollado por entes electorales.

Con relación el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)".***[13]

Es decir, desde un punto de vista cuantitativo, este organismo jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de las casillas que se

[13] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71

analicen, de forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad fue determinante para el resultado de su votación.

De igual forma, podrá acreditarse la causal desde un punto de vista cualitativo cuando se demuestren plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de los actos de violencia física o moral realizados, y que estos afectaron el principio de certeza que tutela esta figura jurídica.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de universalidad, libertad, secrecía e individualidad, en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, prohibiendo cualquier acto que generen presión o coacción en la voluntad de los sufragantes.

El recurrente en su escrito de impugnación respecto de la causal en este considerando analizada, manifestó lo siguiente:

Respecto a la casilla **715 básica**, la parte actora refiere que tal y como se advierte en los incidentes registrados se ejerció violencia moral sobre el electorado para emitir su voto a favor de la Coalición “5 de Mayo”, que a su parecer se le observó comprando el voto al ciudadano Manuel Leal Luna, Ex Presidente Municipal, por lo que en su concepto debe declararse la nulidad de votación recibida en casilla.

En ese tenor, este Tribunal procedió a realizar un análisis de las hoja de incidentes de la casilla en estudio, documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que se consignó *" EL REPRESENTANTE GENERAL PROPIETARIO ALFREDO HERRERA CORTÉS EMITIO SU VOTO EN SU SECCIÓN ELECTORAL (713 BASICA TULIGTIC) (sic) Y POSTERIORMENTE EMITIO SU VOTO COMO REPRESENTANTE GENERAL EN LA CASILLA 715 BASICA TLAXCALANCINGO"*

Sin embargo, esta autoridad estima que tal evento no reúne las condiciones necesarias para ser considerado acto de violencia o presión sobre los electores o los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, la actora ofrece como prueba para acreditar su dicho un escrito de incidentes presentado por el representante de la Coalición Puebla Unida, ante mesa directiva de casilla, de dicha documental se desprende que en la parte conducente al rubro de "irregularidades", se consignó que *"hubo compra de votos por parte del PRI, por parte del Sr. Manuel Luna Ex Presidente, Tlaxcalancingo, Ixtac, Pue. ".* Asimismo, en la parte conducente de los hechos detallados se consignó "*Además de que en la tienda de Benito Jorge Leal Rivera D/C Tlaxcalancingo compra de votos de parte del PRI con pruebas fotos y videos"*

Este Tribunal considera que toda vez que se trata de una documental privada y que no existe otra prueba dentro del expediente que concatenada, generé convicción del hecho alegado, sólo pueden alcanzar el valor de indicio, de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, el agravio que aduce la parte actora en esta causal respecto a esta casilla deviene **infundado.**

Por lo que hace a la casilla 718 extraordinaria 2, en relación a esta causal, de la hoja de Incidentes, documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende el hecho siguiente: Número: 2, Hora: 15:15, el incidente ocurrió durante: la recepción del voto, Descripción del incidente: *"se notifica a la presidenta (sic) de la casilla Ext. 2 C. Anayeli González Benito por parte de los representantes de los partidos los C. Cesar Martínez Pérez de la Coalición Puebla Unida, C. Pedro Martínez de el Partido PT y C. Maximino Gonzalez del partido PSI mismos que manifiestan que a un costado de donde esta instalada la casilla se localiza a menos de 30 metros, donde se encuentran reunidos simpatizantes de la Coalición "5 de Mayo", donde cuentan con medios de comunicación como radio y teléfono por el cual mantenían comunicación con el C. Marcelino Guzmán Hernández representante suplente general de la coalición "5 de Mayo". Por el cual la presidenta solicita la representante C. Reina Pérez Juárez les comunique a los simpatizantes que cierren dicho lugar, ya que por ley no esta permitido".*

Sin embargo, esta autoridad estima que tal anotación resulta insuficiente para demostrar que se coaccionó física o moralmente la voluntad de los electores o de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues de su literalidad no se advierte que tal hecho haya repercutido en

la voluntad de los integrantes de la casilla o de los ciudadanos al emitir su sufragio, toda vez, que se trató de un hecho aislado que aconteció sólo durante ese momento –quince horas con quince minutos—, sin que exista constancia alguna de que se hayan interrumpido las funciones normales de la mesa directiva de casilla o de la emisión del sufragio de los electores.

Por tanto, tal situación solo acredita que los representantes de los partidos políticos y coaliciones manifestaron a la presidenta de mesa directiva de casilla que a su parecer se encontraban simpatizantes de Coalición 5 de Mayo y que los mismos mantenían comunicación con otras personas, por diversos medios, sin embargo, no se desprende hechos de violencia física o moral o presión sobre el electorado.

En atención a lo anterior y a que en el artículo 356 del código comicial, se establece que la parte actora se encuentra obligada a precisar y probar sus afirmaciones, es de indicarse que con las pruebas aportadas, así como la falta de relación directa de los hechos que aduce en sus agravios con los demás elementos que obran dentro del expediente, no se demuestra la presunta violencia moral supuestamente realizada por simpatizantes de la Coalición “5 de Mayo”, así como la coacción del voto, pues el actor no aporta pruebas técnicas tendentes a demostrar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que realizaron la presunta coacción del voto, ni el número de electores que se vieron influenciados por ese hecho, por tanto, no se puede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio, por actualizarse el

contenido de la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Consecuentemente los agravios que aduce el actor, respecto a estas casillas en estudio, resultan **infundados**.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cuanto a la solicitud del impugnante, respecto a la apertura y realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **713 extraordinaria 1, 714 básica, 715 contigua 1, 715 extraordinaria 1, 716 básica, 716 extraordinaria 1, 716 extraordinaria 2, 716 extraordinaria 3, 717 contigua 1, 718 básica, 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2, 719 básica, 719 contigua 1, 719 extraordinaria 1, 720 básica, 720 contigua 1, 720 extraordinaria 1, 722 contigua 1, 723 básica, 723 contigua 1, 724 básica, 725 básica, 725 contigua 1 y 726 extraordinaria 1** por existir una boleta más de las que les fueron proporcionadas, ya que, en su concepto, los datos asentados de boletas recibidas no coinciden con el resultado de la operación aritmética del folio inicial y final.

Tal y como quedo asentado en los puntos siete, ocho y nueve de los resultandos de esta sentencia, dicho agravio ya fue estudiado en el expediente incidental respectivo en diecinueve de las veinticinco casillas, y tal determinación fue confirmada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia al haber sido estudiados, resueltos y confirmados los motivos de inconformidad de las casillas

714 básica, 715 contigua 1, 715 extraordinaria 1, 716 básica, 716 extraordinaria 1, 716 extraordinaria 2, 717 contigua 1, 718 básica, 719 básica, 719 extraordinaria 1, 720 básica, 720 contigua 1, 720 extraordinaria 1, 722 contigua 1, 723 básica, 723 contigua 1, 724 básica, 725 básica y 725 contigua 1, existe impedimento para pronunciarse nuevamente sobre el particular, al haber una resolución firme y definitiva, evitándose así criterios diferentes o hasta contradictorios sobre el hecho en cuestión, al estar estrechamente unidos en lo sustancial y dependientes de la misma causa.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior, bajo el rubro: "*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*" [14]

En atención a lo anterior, en la presente resolución solamente se analizará esta manifestación respecto de las casillas en las que no se ha pronunciado este Tribunal y que corresponde a las 713 extraordinaria 1, 716 extraordinaria 3, 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2, 719 contigua 1, y 726 extraordinaria 1.

El agravio del actor se encamina a demostrar que erróneamente se asentó un número distinto de las boletas electorales recibidas al dato real que consignan los números de folios contenidos en las actas de la jornada electoral de las casillas en mención.

---

[14] Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, a páginas 9 a 11.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al efecto este Tribunal atenderá a lo establecido en el artículo 370 bis segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, tal y como se desprende de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las seis casillas en estudio, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del código en mención, se advierte que la inconsistencia narrada por el promovente puede ser subsanada con los folios de boletas recibidas consignadas en las citadas actas de jornada.

Para ilustrar lo anterior se elabora una tabla que contiene el número y tipo de casilla, los folios iniciales, folios finales y total de boletas recibidas contenidos en las respectivas actas de jornada electoral, la operación aritmética que realiza este tribunal consistente en restar el folio mayor al menor y sumarle uno, que es la boleta que no se toma en cuenta en la operación aritmética, la cantidad de boletas recibidas contenidas en las actas de escrutinio y cómputo y las observaciones.

	Casilla	ACTA DEJORNADA ELECTORAL			Operación aritmética de folio inicial y final más uno.	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO o ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Boletas recibidas	OBSERVACIONES
		Folio inicial	Folio final	Total de boletas recibidas Miembros de Ayuntamiento			
1	713 E 1					580	CONSTANCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUE EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO EXISTE EN SUS ARCHIVOS.
2	716 E 3	6098	6646	549	548+1=549	549	COINCIDEN LOS DATOS.
3	718 E 1	7910	8322	413	412+1=413	413	COINCIDEN LOS DATOS.
4	718 E 2	8323	8735	412	412+1=413	413	EL ERROR SE UBICA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL.

	Casilla	ACTA DEJORNADA ELECTORAL			Operación aritmética de folio inicial y final más uno.	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO o ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Boletas recibidas	OBSERVACIONES
		Folio inicial	Folio final	Total de boletas recibidas Miembros de Ayuntamiento			
5	**719 C 1**	9321	9904	584	583+1=584	584	COINCIDEN LOS DATOS.
6	**726 E 1**	16618	17320	702	702+1=703	703	EL ERROR SE UBICA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL.

* Significado de las siglas:
B = básica
C = contigua
E = extraordinaria

Del cuadro anterior se advierte lo siguiente:

Por lo que hace a las casillas **716 extraordinaria 3, 718 extraordinaria 1** y **719 contigua 1** no existe el error que argumenta relativo a los datos asentados en el rubro de total de boletas recibidas contenido en las actas de jornada electoral e incluso los similares consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

.

En lo referente a las casillas **718 extraordinaria 2** y **726 extraordinaria 1** se advierte la existencia de un error al asentar por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla el número de boletas recibidas en el acta de jornada electoral; sin embargo, al realizarse la operación aritmética de los folios asentados en las respectivas actas de jornada electoral se desprende que el número correcto de boletas recibidas es de cuatrocientos trece y setecientos tres, respectivamente, por lo que se encuentran subsanadas las inconsistencias encontradas.

Mención especial merece la casilla **713 extraordinaria 1** pues por una parte, tal y como se desprende de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

constancia del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, la cual obra a fojas 000097 y 000098, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del código de la materia, la autoridad electoral responsable no cuenta con el ejemplar de jornada electoral de la casilla de referencia y por otra, el actor incumplió con la carga probatoria que le impone el contenido de los artículos 356 y 361 fracción IV del código electoral local, pues a su escrito recursal no acompañó documento alguno que demuestre su manifestación.

Pese a lo anterior este Órgano Colegiado procedió a realizar diversas operaciones matemáticas de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo con la finalidad de verificar la cantidad de boletas entregadas a la mesa directiva en estudio, en ese sentido, se tiene que la cantidad de boletas recibidas fueron quinientos ochenta (580), las boletas sobrantes ciento doce (112), y la cantidad de votos sacados de la urna, los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y la suma de los resultados de votación consignan la misma cantidad, cuatrocientos sesenta y ocho (468), por lo que al restar las boletas sobrantes (112) a las boletas recibidas (580) nos arroja la cantidad exacta de cuatrocientos sesenta y ocho (468), además de la verificación que este Órgano Colegiado realizó al listado nominal al contabilizar las veces que aparece la palabra “VOTO” se advierte que son cuatrocientas sesenta y ocho veces (468), por lo que se evidencia que todos los datos asentados son confiables y verificables. Por lo que si bien pudiese existir un error al

consignar los folios, este órgano colegiado no lo puede corroborar.

A mayor abundamiento, el artículo 312 fracción V del código electoral local, señala que cuando los resultados de las actas no coincidan, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las que tengan en su poder los partidos políticos o coaliciones o que presenten muestras de alteración; cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares o cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido deberá procederse a la apertura de los paquetes electorales.

Ahora bien, en el caso no se actualizan tales hipótesis, toda vez que los datos que se obtienen de los apartados fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, como son ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y votación extraída de la urna, guardan una relación estrecha con los resultados obtenidos por partido político y coalición, y la suma total de esos sufragios, por lo que deben ser coincidentes, y cualquier inconsistencia en tales rubros se considera un error evidente.

En ese orden de ideas, si el número de boletas que fueron recibidas en la casilla resulta ser un dato auxiliar, es claro que no se trata de un error evidente, ya que sólo sirve para corroborar si el total de los votos emitidos más la suma de las sobrantes, nos da la cantidad de boletas que fueron entregadas a los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, sin que en forma alguna el número de boletas

recibidas pueda traducirse en sufragios, por lo que no pueden incidir en el cómputo de los mismos.

En consecuencia el agravio que aduce la parte actora en este considerando analizado deviene **inoperante** e **infundado.**

Finalmente, en la diligencia de apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo de dos de octubre de dos mil trece se determinó calificar setenta y ocho votos válidos como nulos y se ordenó dejar en resguardo de la Secretaria General de Acuerdos las setenta y ocho boletas, en consecuencia, se ordena al Secretario General, dar vista al Ministerio Público por conductas presumiblemente delictuosas.

DÉCIMO TERCERO.- El recurrente refiere que en la casilla **713 básica,** el secretario y los dos escrutadores omitieron firmar el punto número tres del acta de jornada electoral y que en las casillas **715 básica** y **724 básica**, los funcionarios electorales no plasmaron la firma autógrafa al cierre del cómputo, contraviniendo con ello el contenido del artículo 294 del código electoral, resultando carente de validez jurídica.

Al efecto, esta autoridad estima que tal argumento deviene **inoperante**, porque resulta genérico e impreciso, pretendiendo que esta autoridad se sustituya en su actuar procesal y obtenga de las actas levantadas ante mesa directiva de casilla, por los funcionarios electorales que fungieron con tal carácter, el día de la jornada electoral, los

motivos por los cuales considera existieron violaciones en los procedimientos de recepción y cierre de votación, lo cual además no constituye causal de nulidad de las contenidas en la ley electoral local.

DÉCIMO CUARTO.- Toda vez que derivado del recuento de los paquetes correspondientes a las casillas 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1, se modificó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Ixtacamaxtitlán, Puebla, este Tribunal procede a verificar si con la recomposición de referencia, se modifica la asignación de regidores por el principio en mención, esto en observancia a la tesis XLVIII/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *"**REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)"**[15].*

Es un hecho notorio para este Tribunal[16], que en sesión de quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo CG/AC-140/13[17] el cual tomó para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Ixtacamaxtitlán, Puebla, los resultados

---

[15] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 71 y 72.

[16] Resulta orientadora la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 168124, Tomo XXIX, Enero de 2009; visible a página 2470.

[17] consultable en la pagina de internet http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acuerdos/CG_AC_0140_13.pdf).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

obtenidos por cada partido político y coaliciones consignados en el acta de cómputo final realizada por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, el siete de julio de dos mil trece; del documento antes mencionado se advierte que: a la Coalición Puebla Unida le fue asignada una regiduría en atención al contenido de la fracción IV y a Pacto de Social de Integración, Partido Político, le fue asignada una regiduría por la fracción VI del artículo 323 del código de la materia.

Bajo el mismo orden de ideas este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 del código local, tomando en cuenta los resultados obtenidos una vez realizada la recomposición antes referida, elaborando al efecto, un cuadro esquemático de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, obteniendo lo siguiente:

IXTACAMAXTITLÁN			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	4777	38.26%
	COALICIÓN “5 DE MAYO”	**4974**	39.84%
	PARTIDO DEL TRABAJO	739	5.92%
	MOVIMIENTO CIUDADADANO	88	0.70%
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1297	10.39%
	NO REGISTRADOS	4	0.03%
	VOTOS VÁLIDOS	11879	95.16%
	VOTOS NULOS	604	4.83%
	VOTACIÓN TOTAL	**12,483**	**100%**
	PORCENTAJE MÍNIMO (2%)	12483 x 2%=249.66	

PARTICIPAN POR HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO

COALICIÓN PUEBLA UNIDA	4,777	38.26%
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1,297	10.39%
PARTIDO DEL TRABAJO	739	5.92%

COCIENTE ELECTORAL

VOTACIÓN TOTAL	12,483
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	88
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4
MENOS (-) VOTOS NULOS	604
VOTACIÓN EMITIDA	**11,787**
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA	4,974
VOTACIÓN EFECTIVA	6,813
REGIDURÍAS A REPARTIR	**2**
COCIENTE ELECTORAL	**6,813 ENTRE DOS REGIDURÍAS A REPARTIR = 3406.5**

ASIGNACIONES	
ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL ART. 323 FRACC. IV COIPEEP	COALICIÓN ALIANZA PUEBLA UNIDA 4,777-3406.5 = 1,370.5 REGIDURIAS ASIGNADAS = **1**
ASIGNACIÓN POR ARTÍCULO 323 FRACCIÓN V COIPEEP	0
ASIGNACIÓN POR ARTÍCULO 323 FRACCIÓN VI COIPEEP	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN **1**

De todo lo anterior este Órgano Jurisdiccional advierte que a pesar de la recomposición efectuada, las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ixtacamaxtitlán, Puebla, realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acuerdo CG/AC-140/13, de quince de julio de dos mil trece, no son modificadas, confirmándose en consecuencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida en los términos que se precisaron en los considerandos de este fallo.

SEGUNDO.- Se modifican los resultados del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixtacamaxtitlán, Puebla y se confirma la declaratoria de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición “5 de mayo”, en los términos del considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta ejecutoria.

TERCERO.- Se confirma la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando DÉCIMO CUARTO de este fallo.

CUARTO.- En virtud del resguardo de setenta y ocho boletas decretado en la diligencia de apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo de dos de octubre de dos mil trece, se ordena al Secretario General, dar vista al Ministerio Público por conductas presumiblemente delictuosas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y A LA TERCERA INTERESADA EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN SUS ESCRITOS, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**